



# Asamblea General

Distr. general  
2 de julio de 2020  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

#### Opinión núm. 31/2020, relativa a Abdullah Hani Abdullah (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 23 de diciembre de 2019 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Abdullah Hani Abdullah. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de febrero de 2020. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Abdullah Hani Abdullah tiene 53 años, es ciudadano libanés y reside legalmente en los Emiratos Árabes Unidos desde 1974. Antes de ser detenido, el Sr. Abdullah trabajaba como gerente de una empresa contratista privada de demolición.

a) Detención y privación de libertad

5. La fuente indica que el 26 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 16.00 horas, un grupo formado por diez hombres y una mujer irrumpió por la fuerza en el domicilio del Sr. Abdullah en Abu Dabi. Dijeron que eran agentes de la Seguridad del Estado y mostraron una orden de registro. Mientras registraban el domicilio, confinaron a los familiares del Sr. Abdullah que se encontraban presentes en una habitación durante varias horas, sin acceso a comida ni agua y sin poder ir al baño. Además, se incautaron de todos los dispositivos electrónicos, como computadoras portátiles personales y de trabajo, teléfonos móviles, cámaras y tarjetas de memoria.

6. Según la fuente, a continuación los agentes de la Seguridad del Estado pidieron al Sr. Abdullah que los condujera hasta su oficina para registrarla también. El Sr. Abdullah nunca regresó a casa.

7. La fuente afirma que el Sr. Abdullah pudo llamar por primera vez a sus familiares cinco días después de haber sido detenido. Les pidió que no informaran a las autoridades del Líbano de su detención y añadió que esperaba que lo pusieran en libertad en breve. Tras esa conversación, pasó 14 meses sin poder contactar de nuevo con su familia. Cuando, transcurridos esos 14 meses, pudo por fin volver a hablar con ellos, les dijo que lo habían coaccionado para que dijera lo que había dicho en la primera llamada.

8. La fuente añade que el Sr. Abdullah pasó esos primeros 14 meses de privación de libertad incomunicado en un lugar desconocido. Cuando sus familiares preguntaban por su paradero en las comisarías y las oficinas de la Seguridad del Estado, los agentes aseguraban desconocer que hubiera sido detenido o recluso.

9. La fuente continúa relatando que en abril de 2014 el Departamento de Naturalización y Residencia de Abu Dabi citó a dos familiares del Sr. Abdullah para interrogarlos. En ese momento seguía sin conocerse dónde se encontraba el Sr. Abdullah. Al primero de esos familiares le hicieron preguntas de carácter general y no respondieron a sus solicitudes de información sobre el paradero del Sr. Abdullah, pero a un pariente suyo se lo llevaron y lo filmaron desnudo. El segundo de los familiares fue citado en dos ocasiones y en ambas le vendaron los ojos y lo condujeron para interrogarlo a otras dependencias, en las que lo golpearon en los brazos, le pidieron que se quitara la ropa y lo filmaron desnudo. Cuando, al cabo de ocho meses, el Sr. Abdullah pudo hablar con sus familiares, les dijo que los agentes que lo habían interrogado le habían mostrado esos vídeos para obligarlo a hacer confesiones falsas.

10. La fuente afirma que, tras 14 meses recluso en régimen de incomunicación, el Sr. Abdullah retomó un contacto esporádico con sus familiares mediante llamadas telefónicas que duraban entre dos y tres minutos cada una. Dado que esas llamadas eran escuchadas, el Sr. Abdullah no podía hablar con libertad sobre las condiciones de su encarcelamiento. Seguía sin poder recibir visitas y no vio a su familia hasta la primera vista judicial, que se celebró en enero de 2016.

11. La fuente indica también que el 28 de septiembre de 2015 unos agentes de la Seguridad del Estado irrumpieron en el domicilio de un tercer familiar del Sr. Abdullah, en el que se incautaron de dispositivos electrónicos, como computadoras portátiles y teléfonos

móviles, y detuvieron a un cuarto familiar sin comunicarle el motivo. A este familiar le vendaron los ojos, lo esposaron y lo condujeron a un lugar desconocido, donde lo mantuvieron incomunicado y lo interrogaron durante 21 días antes de permitirle que llamara a su familia. Fue mantenido en régimen de aislamiento durante 91 días sin que se lo informara de los motivos de su detención ni se le permitiera acceder a un abogado, tras lo cual, el 24 de noviembre de 2015, fue expulsado al Líbano.

12. Según la fuente, el Sr. Abdullah fue recluido en régimen de aislamiento por espacio de aproximadamente 30 meses, en los cuales, según contó a sus familiares, lo interrogaron esposado y con los ojos vendados durante largos períodos y lo torturaron. De resultas de ello sufrió diversas lesiones, entre otras la fractura de una costilla, la rotura de la mandíbula, la extracción de uñas de los pies y quemaduras en la piel.

13. La fuente indica que el juicio del Sr. Abdullah ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal en Abu Dabi comenzó el 15 de enero de 2016. Se celebraron cinco vistas muy breves, cada una de ellas de unos cinco minutos de duración, en las que se admitieron como pruebas las confesiones obtenidas mediante tortura. En esas mismas vistas se juzgó a varios acusados. Al Sr. Abdullah y a sus abogados solo se les permitió presentar declaraciones por escrito, no alegatos orales.

14. La fuente informa de que el 31 de octubre de 2016 el Tribunal condenó al Sr. Abdullah a cadena perpetua por haber filtrado información confidencial sobre la producción de petróleo, con mapas de los yacimientos petrolíferos y de gas, y haber creado, sin licencia oficial, un grupo internacional que pretendía ser una filial de Hizbulah.

15. La fuente recuerda que, dado que el juicio se celebró ante el Tribunal Supremo Federal, la sentencia era firme y no podía ser recurrida. El 29 de noviembre de 2016 entró en vigor la Ley Federal núm. 11/2016, que, entre otras cosas, introdujo un procedimiento de apelación para los casos relacionados con la seguridad del Estado. No obstante, dicha Ley no tenía efecto retroactivo y el Sr. Abdullah no pudo acogerse a ella.

b) Análisis de las vulneraciones cometidas

16. La fuente afirma que, en el presente caso, los interrogatorios y la privación de libertad a los que se sometió al Sr. Abdullah se inscriben en las categorías I y III, según la clasificación del Grupo de Trabajo.

17. La fuente sostiene que el Sr. Abdullah fue privado de libertad en vulneración de su derecho a las debidas garantías procesales y sin las garantías mínimas de un juicio imparcial. En particular, fue detenido sin que un tribunal dictara una orden de detención y no se comunicaron los motivos de su detención ni a él ni a sus familiares.

18. La fuente indica que el Sr. Abdullah fue sometido a desaparición forzada durante 14 meses, durante los cuales no tuvo acceso a un abogado ni pudo recurrir a una autoridad judicial, por lo que se le impidió impugnar la legalidad de su detención. Dichas medidas constituyen una clara vulneración de los principios 10 y 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

19. Además, la fuente insiste en que la prolongada reclusión del Sr. Abdullah en régimen de incomunicación y aislamiento, así como el hecho de haberlo sometido a tortura, constituyen un incumplimiento por los Emiratos Árabes Unidos de las obligaciones que los incumben en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del principio 6 del Conjunto de Principios, así como del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal de los Emiratos Árabes Unidos. Las denuncias sobre las torturas sufridas por el Sr. Abdullah y otras personas privadas de libertad en la misma causa no fueron investigadas por las autoridades judiciales.

20. La fuente afirma también que solo se permitió al Sr. Abdullah comunicarse con los funcionarios consulares del Líbano en una ocasión, a finales de 2018, dos años después de haber sido condenado. Esto constituye una clara vulneración de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en la que los Emiratos Árabes Unidos son parte y en la que se establece el derecho de todo extranjero privado de libertad fuera de su país de origen a tener acceso a las autoridades consulares de este.

21. Por último, la fuente recuerda que la imposibilidad de recurrir una sentencia contraviene los principios básicos de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

22. Por consiguiente, la fuente concluye que la privación de libertad del Sr. Abdullah es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

*Respuesta del Gobierno*

23. El 23 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, a más tardar el 19 de febrero de 2020, información detallada sobre la situación del Sr. Abdullah, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Abdullah.

24. El Gobierno respondió el 19 de febrero de 2020. Según sus observaciones, el Sr. Abdullah fue detenido el 12 de octubre de 2014 de conformidad con los procedimientos legales vigentes en los Emiratos Árabes Unidos. Se le comunicó el motivo de su detención y se le entregó una orden de detención, que pudo examinar, leer y comprender detenidamente. También fue informado de cuál era la autoridad responsable de la detención y del lugar en el que sería recluso.

25. Según el Gobierno, el 10 de enero de 2015 el Sr. Abdullah fue remitido al fiscal competente y el 16 de diciembre de 2015 compareció ante el Tribunal Supremo Federal acusado de crear un grupo ilegal en el territorio del Estado con el objetivo de socavar la seguridad y la estabilidad nacionales.

26. El Gobierno sostiene que el Sr. Abdullah tuvo un juicio imparcial e independiente ante un tribunal competente. Todas las audiencias y actuaciones del juicio se celebraron en público. Además, el escrito de acusación fue leído en público y en su presencia, y él pudo examinarlo detenidamente. Durante el proceso, el juez le permitió hacer observaciones sobre la acusación que se le imputaba y le concedió el derecho a defenderse.

27. Según se establece en la legislación de los Emiratos Árabes Unidos, todos los acusados de delitos penales tienen derecho a designar a un abogado para que los defienda. Esta disposición está en consonancia con el principio del derecho a la defensa, que las leyes nacionales garantizan a todas las personas sin distinción ni discriminación alguna. Si un acusado no está en disposición de nombrar a un abogado por sí mismo, el tribunal le designará uno sin ningún cargo. En el presente caso, el tribunal designó a un abogado para la defensa del Sr. Abdullah.

28. En la versión de los hechos aportada por el Gobierno, el 31 de octubre de 2016 el Tribunal Supremo Federal impuso cadena perpetua al Sr. Abdullah y ordenó su expulsión del país una vez cumplida la condena.

29. Según el Gobierno, actualmente el Sr. Abdullah cumple condena en una institución penitenciaria sometida a la vigilancia y la supervisión de la fiscalía. Dicha institución cumple todas las normas exigidas por los instrumentos internacionales para el bienestar de los reclusos en lo que respecta a la comida, el entorno, el alojamiento y la ventilación.

30. El Gobierno añade que las instituciones penitenciarias de los Emiratos Árabes Unidos prestan la atención médica necesaria para garantizar el bienestar y la salud de los reclusos. Además, a estos se les realizan periódicamente exámenes médicos para comprobar que no padecen ninguna enfermedad. Los internos son objeto de un seguimiento continuo por parte de médicos especialistas de la propia institución y son remitidos de inmediato para recibir tratamiento médico en caso de considerarse necesario.

31. Por último, el Gobierno sostiene que los familiares del Sr. Abdullah han podido visitarlo y hablar con él por teléfono, pues las visitas y llamadas están permitidas y reguladas por el reglamento de la institución penitenciaria.

*Comentarios adicionales de la fuente*

32. La fuente afirma que las pruebas facilitadas por el Gobierno, o la falta de ellas, respaldan su descripción de los hechos relativos a la privación de libertad del Sr. Abdullah.

33. En cuanto a la fecha de la detención, la fuente señala que los familiares del Sr. Abdullah, que se encontraban presentes, afirman que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2013, mientras que el Gobierno no ha aportado ninguna prueba documental, como una copia de la orden de detención, que demuestre que tuvo lugar el 12 de octubre de 2014.

34. Con respecto a las afirmaciones relativas a la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Abdullah, según la fuente los familiares de este aseguran que, aparte de la llamada telefónica que recibieron tras su detención, no tuvieron noticias suyas ni sobre su paradero durante al menos 14 meses. El Gobierno ha facilitado registros de visitas y llamadas que muestran que el Sr. Abdullah y su familia no tuvieron ningún contacto antes del 10 de noviembre de 2016. Una de las fechas registradas es el 5 de enero de 2012, pero obviamente se trata de un error, pues dicha fecha es anterior a la detención. En consecuencia, aun asumiendo que la fecha de detención declarada por el Gobierno sea correcta, los datos consignados indican un lapso de más de dos años entre esa fecha y el primer contacto entre el Sr. Abdullah y sus familiares. El Gobierno no dice en su respuesta que los datos aportados sean incompletos y se refiere a ellos como “el registro de llamadas y visitas”. Por consiguiente, las pruebas suministradas por el Gobierno más bien confirman la afirmación de los familiares del Sr. Abdullah de que pasó bastante más de un año incomunicado.

35. Por último, la fuente también se refiere a la cuestión de las debidas garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial. Si bien el Gobierno afirma en su respuesta que la detención y la privación de libertad del Sr. Abdullah se llevaron a cabo “de conformidad con la legislación y los procedimientos legales de los Emiratos Árabes Unidos”, ha aportado escasos o nulos detalles sobre las circunstancias de dicha privación de libertad. No ha facilitado registros de custodia en los que figure en qué momento el Sr. Abdullah fue remitido a cada autoridad y, como ya se ha señalado, no ha adjuntado ninguna copia de una orden de registro o de detención en la que esas medidas pudieran encontrar fundamento jurídico. El Gobierno también afirma en su respuesta que el tribunal nombró al abogado del Sr. Abdullah al inicio del juicio, lo que corrobora la afirmación de la fuente de que el acusado no tuvo acceso a asistencia letrada durante su detención preventiva. Además, el Gobierno no ha facilitado transcripciones del juicio que demuestren que el Sr. Abdullah pudo declarar ante el tribunal. La fuente reitera que, cuando el abogado del Sr. Abdullah trató de pronunciar una defensa oral de su cliente ante el tribunal, el juez lo cortó y le ordenó que presentara sus argumentos por escrito.

**Deliberaciones**

36. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información facilitada en relación con la privación de libertad del Sr. Abdullah.

37. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Asimismo, la mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

*Categoría I*

38. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

39. La fuente afirma que en el momento de detener al Sr. Abdullah, el 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Seguridad del Estado no le mostró una orden de detención ni lo informó de los motivos por los que se lo detenía, y el Gobierno no ha fundamentado sus impugnaciones al respecto.

40. Como ha establecido el Grupo de Trabajo con anterioridad, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención, sino que las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso<sup>1</sup>.

41. El derecho internacional incluye el derecho a que se presente una orden de detención para garantizar el control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, establecidos en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios<sup>2</sup>. No se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún motivo válido, como la detención en flagrante delito, para justificar una excepción a este principio en el presente caso.

42. El Grupo de Trabajo considera también que, para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Abdullah los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de las acusaciones que se formulaban en su contra<sup>3</sup>. El hecho de que no lo hicieran constituye una vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que la detención del Sr. Abdullah carezca de fundamento jurídico<sup>4</sup>.

43. La fuente sostiene además que el Sr. Abdullah fue sometido a desaparición forzada y estuvo recluido en régimen de incomunicación durante 14 meses desde el 26 de septiembre de 2013, y el Gobierno no ha fundamentado sus impugnaciones al respecto. El Grupo de Trabajo recuerda que la desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

44. El Grupo de Trabajo y otros expertos también declararon, en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo (A/HRC/13/42), que en ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de *habeas corpus* (A/HRC/16/47 y Corr.1, párr. 54). De conformidad con la resolución 37/3 del Consejo de Derechos Humanos (párrs. 8, 9 y 16), el Grupo de Trabajo destaca que nadie podrá ser recluido en secreto e insta al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que clausure sin demora todos los centros de reclusión secretos.

45. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abdullah no fue llevado ante un juez sin demora, es decir, en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, según la norma internacional

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>2</sup> El Grupo de Trabajo ha mantenido desde sus primeros años que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial convierte su detención en arbitraria. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29. Véase también el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>4</sup> Véase también el artículo 14, párrs. 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Opiniones núms. 82/2018, párr. 28; 18/2019, párr. 33; 22/2019, párr. 67; 26/2019, párr. 88; 28/2019, párr. 61; 29/2019, párr. 54; 36/2019, párr. 35; 41/2019, párr. 32; 42/2019, párr. 48; 51/2019, párr. 58; y 56/2019, párr. 79. Véase también el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia<sup>6</sup>. Además, la imposición al Sr. Abdullah de la medida de prisión preventiva, que debería ser la excepción y no la regla, carecía de fundamento jurídico, ya que no se basaba en una determinación individualizada de que dicha medida resultara razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para los fines especificados en la ley, como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito, examinando si las alternativas, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto<sup>7</sup>. Por consiguiente, el Estado ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios<sup>8</sup>.

46. El Grupo de Trabajo observa también que al Sr. Abdullah no se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiese a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su reclusión, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios<sup>9</sup>. En los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo) se indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Además, el Grupo de Trabajo observa que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico<sup>10</sup>.

47. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Abdullah carece de fundamento legal y es, por tanto, arbitraria y se inscribe en la categoría I.

### *Categoría III*

48. En lo que respecta a la categoría III, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Abdullah no parece haber tenido acceso a un abogado de su elección desde el momento de su detención por la Dirección de Seguridad del Estado, el 26 de septiembre de 2013, hasta el inicio del juicio, el 15 de enero de 2016.

49. En opinión del Grupo de Trabajo, las autoridades no respetaron el derecho del Sr. Abdullah a disponer en todo momento de asistencia letrada, lo que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, según lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó considerablemente la capacidad del Sr. Abdullah para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior. Como afirmó el Grupo de Trabajo en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de ser detenidas, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho (principio 9); y el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente (directriz 8). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una vulneración grave de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de

<sup>6</sup> Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>8</sup> Véase también el artículo 14, párrs. 1 y 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Véase también los artículos 14, párrs. 1 y 6, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios<sup>11</sup>.

50. El Grupo de Trabajo observa también que el Gobierno no ha respetado los derechos del Sr. Abdullah, por ejemplo el de ser informado de su derecho a la asistencia consular, establecido en el artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Esta y otras violaciones de los derechos garantizados en el artículo 36, párrafo 1 a), b) y c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares constituyen vulneraciones graves del derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, reconocido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el principio 16, párrafo 2, del Conjunto de Principios. De hecho, el Sr. Abdullah fue obligado a llamar a sus familiares al cabo de cinco días de su detención para pedirles que no informaran de esta a las autoridades del Líbano. Inexplicablemente, no se le permitió contactar con los funcionarios consulares libaneses hasta finales de 2018, es decir, cinco años después de su detención y dos años después de habersele impuesto cadena perpetua.

51. El Grupo de Trabajo observa además que se negó al Sr. Abdullah el derecho a ser visitado por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y a tener oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, de conformidad con los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>12</sup>.

52. En opinión del Grupo de Trabajo, el hecho de haber sometido al Sr. Abdullah a detención preventiva durante 30 meses de encarcelamiento menoscabó la presunción de inocencia garantizada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios<sup>13</sup>. Además, no cabe justificación alguna para la prolongada demora en la celebración del juicio, período durante el cual el Sr. Abdullah permaneció privado de libertad, lo que constituye una vulneración manifiesta del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>14</sup>.

53. El Grupo de Trabajo expresa asimismo su grave preocupación ante los indicios razonables de que, durante su detención preventiva, el Sr. Abdullah fue sometido a torturas, que incluyeron la reclusión en régimen de aislamiento durante 30 meses y lesiones corporales que le provocaron la fractura de una costilla, la rotura de la mandíbula, la extracción de uñas de los pies y quemaduras en la piel. El informe médico presentado por el Gobierno hace referencia a reconocimientos que se le realizaron a partir del 17 de noviembre de 2016, años después de su detención y tras haber sido condenado a cadena perpetua. Además, el Gobierno no ha aducido ningún argumento que refute la afirmación de que las autoridades filmaron a los familiares del Sr. Abdullah desnudos, lo que de por sí ya constituye una grave violación de los derechos humanos, con el objetivo de obligar al Sr. Abdullah a hacer confesiones falsas.

54. Con respecto a la reclusión del Sr. Abdullah en régimen de aislamiento durante 30 meses, el Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado que el régimen de aislamiento prolongado, es decir, el que excede de 15 días, en el que algunos de los efectos psíquicos nocivos del aislamiento pueden hacerse irreversibles (A/63/175, párr. 56, y A/66/268, párr. 61)<sup>15</sup>, o la reclusión prolongada en régimen de incomunicación en un lugar secreto (A/56/156, párr. 14) pueden equivaler a tortura, tal como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

<sup>11</sup> Véanse también los artículos 12, 13, párr. 1, y 16, párrs. 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

<sup>13</sup> Véase también el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Véase también el artículo 13, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> De forma similar, en la regla 44 de las Reglas Nelson Mandela se define el aislamiento prolongado como aquel que se extiende durante un período superior a 15 días consecutivos.

55. En opinión del Grupo de Trabajo, las autoridades competentes no solo no procedieron a una investigación pronta e imparcial, sino que utilizaron una declaración obtenida mediante tortura como prueba en un juicio que dio lugar a una sentencia condenatoria y a una pena de cadena perpetua.

56. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, tras realizar una visita oficial a los Emiratos Árabes Unidos en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados señaló que, en los últimos años, se habían presentado ante los jueces y/o los fiscales más de 200 denuncias de tortura y/o malos tratos, sin que estas se hubieran tenido en cuenta en los procedimientos judiciales ni se hubiera llevado a cabo, al parecer, ninguna investigación independiente al respecto (A/HRC/29/26/Add.2, párr. 53)<sup>16</sup>.

57. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado alegaciones fidedignas de que se ha vulnerado la prohibición absoluta de la tortura<sup>17</sup>, consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 2, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura<sup>18</sup>. El hecho de que el Gobierno no adopte medidas correctivas también constituye una vulneración de los artículos 12, 13 y 14, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura<sup>19</sup>, y del principio 33 del Conjunto de Principios. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo siga examinando.

58. El Grupo de Trabajo recuerda además que la tortura menoscaba las garantías mínimas necesarias para la defensa de la persona, especialmente teniendo en cuenta el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, reconocido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La utilización de una confesión obtenida mediante tortura contraviene también el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el principio 21 del Conjunto de Principios<sup>20</sup>.

59. Además, el Grupo de Trabajo considera que el juicio del Sr. Abdullah ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal en Abu Dabi incumplió las normas internacionales. Además de no ordenar una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura y de admitir como prueba una declaración obtenida mediante tortura, el tribunal se limitó a celebrar cinco vistas de cinco minutos de duración antes de declarar culpable al Sr. Abdullah e imponerle la pena de cadena perpetua basándose en declaraciones escritas, sin alegatos orales.

60. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, tras realizar una visita oficial a los Emiratos Árabes Unidos en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados señaló que el actual mecanismo por el que los jueces, incluidos el Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Federal, eran nombrados por los más altos representantes del poder ejecutivo no era transparente y podía exponer a los jueces a presiones políticas indebidas (A/HRC/29/26/Add.2, párr. 35). La Relatora Especial expresó también su preocupación por el hecho de que los denominados “delitos contra la seguridad del Estado” fueran examinados en primera y última instancia por la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, sin posibilidad de revisión por un tribunal superior puesto que el Tribunal Supremo Federal ya es el más alto tribunal de los Emiratos Árabes Unidos, lo que constituye una vulneración de las normas internacionales de derechos humanos (*ibid.*, párr. 61).

61. Dado que el Tribunal Supremo Federal actúa como tribunal de primera y última instancia, no existe ninguna vía de recurso que permita revisar los errores sustantivos o procesales en que este pueda incurrir. La ausencia del derecho de revisión por un tribunal superior vulnera el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un juicio imparcial,

<sup>16</sup> Opiniones núms. 21/2017, párr. 48, y 76/2017, párr. 76.

<sup>17</sup> Véase también el artículo 8, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>18</sup> Véanse también los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela. En particular, el régimen de aislamiento prolongado vulnera las reglas 43 a 45 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>19</sup> Véase también el artículo 8, párr. 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> Véanse las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

amparados por los artículos 8, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha expresado en el pasado su preocupación por esta cuestión y ha determinado que la ausencia del derecho a recurrir las decisiones del Tribunal Supremo Federal constituye una vulneración del derecho a un juicio imparcial<sup>21</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo siga examinando.

62. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Abdullah carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

#### *Observaciones adicionales*

63. El Grupo de Trabajo desea hacer algunas observaciones acerca de otras graves denuncias formuladas en el presente caso, en concreto con respecto a las graves vulneraciones de los derechos humanos sufridas por los familiares del Sr. Abdullah en relación con la privación de libertad de este. En abril de 2014, mientras el Sr. Abdullah seguía siendo objeto de desaparición forzada en un lugar secreto, el Departamento de Naturalización y Residencia de Abu Dabi citó a familiares suyos para filmarlos desnudos y utilizar las imágenes para obligar al Sr. Abdullah a hacer confesiones falsas. El 28 de septiembre de 2015, la Dirección de Seguridad del Estado registró el domicilio de otro familiar del Sr. Abdullah y se incautó de dispositivos electrónicos, como computadoras portátiles y teléfonos móviles, y otro familiar más resultó detenido y mantenido en régimen de incomunicación en un lugar secreto durante 21 días y en régimen de aislamiento durante 91 días sin que se le informara de los motivos de su detención ni se le permitiera acceder a un abogado, tras lo cual, el 24 de noviembre de 2015, fue expulsado al Líbano.

64. El Grupo de Trabajo está alarmado por estas graves denuncias y, dado que el Gobierno no las ha contestado, las considera probadas como parte de los indicios racionales de vulneración aducidos por la fuente. No es aceptable en ninguna circunstancia que se someta a los familiares de una persona privada de libertad a vulneraciones tan graves de los derechos humanos. El Gobierno debe llevar a cabo una investigación exhaustiva de esos presuntos incidentes y, si esta concluye que las denuncias están fundamentadas, enjuiciar a los responsables. El Grupo de Trabajo ha decidido incluir esas denuncias en su remisión del presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

65. A lo largo de sus 29 años de historia, el Grupo de Trabajo ha concluido que los Emiratos Árabes Unidos habían incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en al menos 26 casos<sup>22</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto indique la existencia de un problema sistémico en el país en relación con la detención arbitraria, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras formas graves de privación de libertad que vulneran las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>23</sup>.

#### **Decisión**

66. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdullah Hani Abdullah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

<sup>21</sup> Opiniones núms. 34/2011, párr. 11; 60/2013, párr. 23; y 21/2017, párr. 54.

<sup>22</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 21/2017, 47/2017, 58/2017, 76/2017, 30/2018, 28/2019 y 55/2019.

<sup>23</sup> A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 68/2018, párr. 60; 73/2018, párr. 69; 82/2018, párr. 53; 83/2018, párr. 68; y 87/2018, párr. 80.

67. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abdullah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

68. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abdullah inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para que el Sr. Abdullah sea puesto en libertad de inmediato.

69. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Abdullah y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

70. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias para que tomen las medidas correspondientes.

71. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

72. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abdullah y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abdullah;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abdullah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

73. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

74. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

75. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>24</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

---

<sup>24</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.